

TEXTO ORIGINAL

LEY DE PROMOCIONES Y ASCENSOS PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL 20 DE FEBRERO DE 2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 131

LEY DE PROMOCIONES Y ASCENSOS PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS PROMOCIONES Y ASCENSOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS BASES GENERALES DE LAS PROMOCIONES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado y sus Municipios, tiene por objeto reconocerles como derecho el participar en los concursos de promociones para ascensos, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Son fines de la presente Ley:

- I. Garantizar el desarrollo institucional, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de reconocimiento hacia el Servicio Policial;
- II. Cubrir las plazas vacantes definitivas o las plazas de nueva creación, con elementos aptos y preparados para el desempeño del grado inmediato superior, para su desarrollo profesional dentro de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, y
- III. Establecer las bases de un adecuado sistema de reconocimiento a la Función Policial, que favorezca la igualdad de género en su otorgamiento.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Comisión del Servicio Profesional: A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial como órgano colegiado de las Instituciones de Seguridad Ciudadana que conoce del desarrollo y de la Carrera Policial;
- III. Consejo de Honor: El Consejo de Honor y Justicia Policial de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- IV. Dirección de Desarrollo: A la Dirección de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en términos del artículo 33 fracción III de la Ley Estatal;
- V. Desarrollo Policial: Al conjunto integral de reglas, procesos y programas debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y que tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; así como, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales;
- VI. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VII. Función Policial: Al conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado o los municipios, a través de quienes integran las Instituciones de Seguridad Ciudadana, con el objeto de proteger y garantizar los derechos de las personas, el orden y la paz pública;
- VIII. Herramienta de Control y Seguimiento: Al sistema informático de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, cuya finalidad será integrar y actualizar los registros profesional, académico, administrativo y disciplinario de los Integrantes del Servicio, para la debida instrumentación de la Carrera Policial;
- IX. Jerarquía o grado: El nivel de mando y subordinación que ostenta un integrante dentro de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- X. Instituciones de Seguridad Ciudadana: A las Instituciones Policiales encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal o Municipal;
- XI. Integrante del Servicio: A toda persona integrante que se encuentre incorporada a la Carrera Policial de las Instituciones de Seguridad Ciudadana;
- XII. Ley: A la Ley de Promociones y Ascensos para las Personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- XIII. Ley Estatal: A la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- XIV. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- XV. Perfil de Puesto: A la descripción específica de los requisitos, habilidades, destrezas y demás conocimientos que debe tener el Integrante del Servicio, para el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría o grado;
- XVI. Plan de Carrera Policial: Al Programa o esquema de profesionalización que tiene la persona Integrante del Servicio a lo largo de su vida policial;
- XVII. Plaza de Nueva Creación: A la posición presupuestaria que respalda un nuevo puesto;
- XVIII. Plaza Vacante: A la posición presupuestaria que respalda un puesto y que se encuentra desocupada;
- XIX. Promoción: Al procedimiento mediante el cual, la Comisión del Servicio Profesional otorga a las Personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana el grado inmediato superior al que se ostenta dentro del orden jerárquico mediante concurso interno;
- XX. Reglamento: Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XXI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- XXII. Secretario: A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala;
- XXIII. Servicio Policial: A la actividad inherente al Integrante de la Institución de Seguridad Ciudadana, apegada a las leyes, reglamentos u ordenamientos legales aplicables, y
- XXIV. Terminación del Servicio Policial: A la conclusión de la relación que existe entre la Institución de Seguridad Ciudadana y el Integrante del Servicio, sin responsabilidad para el primero, dejando sin efectos el nombramiento del segundo por determinación del Consejo de Honor, ya sea por separación del cargo, remoción o inhabilitación.

Artículo 4. La Carrera Policial prevista en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley Estatal, es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 5. La aplicación de este ordenamiento corresponde a las Instituciones de Seguridad Ciudadana a través de la Comisión del Servicio Profesional, la Dirección de Desarrollo y las Unidades Administrativas competentes de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 6. La estructura operativa de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, se organizará de conformidad a las categorías y grados señalados en la Ley General, la Ley Estatal y el Reglamento de esta última.

Artículo 7. Los concursos de Promoción que al efecto expida la Comisión del Servicio Profesional mediante convocatoria, no podrán contemplar dentro de sus requisitos

circunstancias discriminatorias por motivo de género, condición social, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 8. La Comisión del Servicio Profesional podrá auxiliarse de la Dirección de Desarrollo, de instituciones académicas públicas o privadas de prestigio, e instituciones médicas públicas o privadas ubicadas en el Estado, para participar como instancia evaluadora en los exámenes a practicar.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 9. Las convocatorias de Promoción deberán expedirse con al menos cuarenta y cinco días naturales de anticipación al inicio del proceso.

Artículo 10. La convocatoria contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

- I. El número de plazas vacantes por jerarquía o grado;
- II. Los requisitos de inscripción y registro de los participantes;
- III. Las fechas de apertura y cierre del registro de participantes;
- IV. La descripción del procedimiento de selección, y
- V. El calendario de actividades, procedimientos del trámite de registro y revisión de documentos, evaluaciones, realización de cursos, publicación y entrega de resultados.

Artículo 11. La Comisión del Servicio Profesional será el órgano colegiado facultado para designar a las autoridades que integrarán un Comité Evaluador, el cual podrá estar conformado por integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana Estatal o Municipal según sea el caso, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos previstos por el artículo 100 de la Ley Estatal, así como de instituciones académicas públicas o privadas, o instituciones del ámbito de la Seguridad Pública.

Artículo 12. En todo concurso de Promoción para un ascenso, se deberán de contemplar cuando menos la aplicación de las evaluaciones siguientes:

- I. De conocimientos generales;
- II. De lengua extranjera para escala de Oficiales, Inspectores y Comisario;
- III. De la Función Policial;
- IV. De aptitud física;
- V. Psicológicos, y
- VI. Médico general y antidopaje.

Así como una valoración integral del expediente de Carrera Policial del Integrante del Servicio, en el que se consideran aspectos de sanciones administrativas, estímulos, reconocimientos, sin perjuicio de las demás evaluaciones o criterios que por acuerdo, dicte la Comisión del Servicio Profesional.

Artículo 13. Para que el Integrante del Servicio participe en el proceso de Promoción, deberá cubrir al menos los requisitos siguientes:

- I. Estar en servicio activo;
- II. Haber obtenido calificaciones aprobatorias en los cursos de Formación Continua y de la evaluación para la permanencia;
- III. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecido en la Convocatoria;
- IV. Contar con la antigüedad en el Servicio Policial y en el grado inmediato inferior al que se concurre;
- V. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VI. Contar con la certificación vigente;
- VII. Aprobar las evaluaciones de promoción que determine la Comisión del Servicio Profesional;
- VIII. Haber observado buena conducta civil y policial en el desempeño de su labor, y
- IX. Los demás que se señalen en la Convocatoria respectiva.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y ESTADÍA EN EL GRADO

Artículo 14. La antigüedad en el Servicio Policial y antigüedad en el grado se computará conforme a lo señalado en el artículo 126 de la Ley Estatal.

Artículo 15. La estadía en el grado para participar en los procedimientos de Promoción, se ajustará preferentemente a lo siguiente:

- A. Para el caso de Policía con perfil de Policía Preventivo, la categoría y nivel de estudios para ocupar un grado será:

CATEGORÍA	FUNCIONES	NIVEL DE ESTUDIOS	RANGO DE EDAD ÓPTIMO	ESTADÍA EN EL GRADO
I. Comisarios				
a) Comisario	Dirección y	Estudios de	De 50 a 58	-

General				
b) Comisario Jefe	toma de decisiones	posgrado, cursos de alta dirección o diplomados	De 46 a 55 años	4 años
c) Comisario			De 42 a 53 años	4 años
II. Inspectores				
a) Inspector General	Planeación y coordinación	Estudios de Licenciatura, diplomados o especialidad	De 38 a 51 años	3 años
b) Inspector Jefe			De 37 a 49 años	3 años
c) Inspector			De 36 a 47 años	3 años
III. Oficiales				
a) Subinspector	Supervisión, enlace y vinculación	Estudios de licenciatura o técnico superior universitario y cursos de especialización	De 35 a 45 años	3 años
b) Oficial			De 28 a 43 años	3 años
c) Suboficial			De 26 a 40 años	3 años
IV. Escala Básica				
a) Policía Primero	Operación y ejecución		De 24 a 37 años	2 años
b) Policía Segundo	equivalente Segundo	Estudios de nivel medio superior o equivalente	De 22 a 34 años	2 años
c) Policía Tercero	Tercero		De 20 a 31 años	2 años
d) Policía			De 18 a 28 años	2 años

B. Para el caso de Policía con perfil de Custodio Penitenciario, la categoría y nivel de estudios para ocupar un grado será:

CATEGORÍA	FUNCIONES	NIVEL DE ESTUDIOS	RANGO DE EDAD ÓPTIMO	ESTADÍA EN EL GRADO
I. Oficiales custodio:				
a) Subinspector	Supervisión, enlace y vinculación	Estudios de licenciatura o técnico superior universitario y cursos de	De 35 a 45 años	-
b) Oficial			De 28 a 43 años	3 años
c) Suboficial			De 26 a 40	3 años

II. Escala Básica de custodio:		especialización	años
a) Policía primero	Operación y ejecución	Estudios de nivel medio superior o equivalente	De 24 a 37 años
b) Policía segundo			De 22 a 34 años
c) Policía tercero			De 20 a 31 años
d) Policía			De 18 a 28 años

Para efectos del cómputo de la estadía en el grado para los Integrantes del Servicio de las Instituciones de Seguridad Ciudadana se contará desde la fecha que conste en su nombramiento de grado y la Función Policial la ejerzan de forma ininterrumpida.

CAPÍTULO IV DE LAS BASES Y CRITERIOS PARA EL ASCENSO

Artículo 16. La escala de evaluación y condiciones de aprobación para cada una de las evaluaciones señaladas en el concurso de Promoción, serán determinadas por acuerdo de la Comisión del Servicio Profesional, mismas que se harán de conocimiento al participante, una vez realizada su solicitud de inscripción.

Artículo 17. Los resultados de las evaluaciones del participante, sólo serán válidos en el concurso de Promoción que para el efecto se haya inscrito.

Artículo 18. Los participantes en forma particular tendrán derecho a solicitar por escrito a la Comisión del Servicio Profesional, la revisión de los resultados que hayan obtenido en las evaluaciones realizadas.

Artículo 19. Las bases y criterios mínimos a que deberá sujetarse la Comisión del Servicio Profesional durante la calificación y asignación de las Plazas Vacantes o de nueva creación, sujetas a concurso de Promoción, además de ceñirse a lo establecido por el artículo 96 de la Ley Estatal, se llevarán a cabo atendiendo a lo siguiente:

- I. El Comité Evaluador recabará la totalidad de los resultados de las evaluaciones practicadas para el concurso de Promoción convocado, y turnará los mismos a la Comisión del Servicio Profesional, para que en uso de sus atribuciones los califique y determine la asignación de los participantes ganadores a las plazas convocadas;
- II. La Comisión del Servicio Profesional sujetará su decisión para la asignación de plazas vacantes, bajo los siguientes criterios:

- a) Únicamente se asignarán las plazas vacantes o de nueva creación a los participantes que hayan obtenido los mejores resultados en las evaluaciones, siempre y cuando hayan aprobado la totalidad de los exámenes;
 - b) Aun cuando fueran varios los participantes que aprobaran los exámenes del concurso, únicamente podrán ser promovidos el número de participantes correspondiente al número de plazas existentes;
 - c) En caso de empate entre dos o más participantes para la misma plaza vacante o de nueva creación y no existiendo más que una sola plaza, la Comisión del Servicio Profesional analizará la trayectoria de los participantes basada en su Carrera Policial, e
 - d) Las decisiones de la Comisión del Servicio Profesional en cuanto a la calificación de los ascensos y asignación de plazas de los concursos de promociones que al efecto se realicen, son inapelables, y
- III. La Comisión del Servicio Profesional solicitará a la Dirección de Desarrollo la actualización y captura de los ascensos otorgados a los participantes en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Ciudadana y en la Herramienta de Control y Seguimiento.

CAPÍTULO V **DEL NOMBRAMIENTO Y LA PROTESTA DE LEY**

Artículo 20. Corresponde a la Comisión del Servicio Profesional someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o a la persona titular de la Presidencia Municipal, respectivamente, los ascensos propuestos.

Artículo 21. Corresponde a la persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana suscribir y expedir los nombramientos de grado policial a quienes obtuvieron la Promoción de grado, previo dictamen de la Comisión del Servicio Profesional.

Artículo 22. El Integrante del Servicio que sea promovido, le será otorgado el grado inmediato superior en la escala jerárquica correspondiente, mediante el nombramiento respectivo.

Artículo 23. El nombramiento deberá contener como mínimo:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre completo del Integrante del Servicio;
- III. Fotografía y sello institucional;
- IV. Grado obtenido;

- V. Área de adscripción;
- VI. Clave Única de Identificación Permanente;
- VII. Fecha en que se confiere dicho nombramiento de grado y los efectos del mismo, y
- VIII. Nombre y firma de la persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana.

Artículo 24. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, la persona titular de la Presidencia Municipal respectivamente, o la persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana en acto solemne, tomará protesta a las y los Integrantes del Servicio que obtuvieron su nombramiento en los términos siguientes:

“¿Protestan desempeñar leal y patrióticamente el cargo conferido, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y las leyes, reglamentos y disposiciones que de ellas emanen?”.

CAPÍTULO VI DEL ASCENSO POR MÉRITO ESPECIAL

Artículo 25. Cuando algún Integrante del Servicio de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, pierda la vida como consecuencia de actos del servicio excepcionalmente meritorios, en condiciones de heroísmo, sobresaliente capacidad profesional o entrega total al Servicio Policial, se conformará una Comisión Especial encargada de reunir los elementos de juicio que acrediten las circunstancias extraordinarias, a fin de considerar y valorar el otorgamiento del ascenso propuesto, dentro de los tres meses siguientes a los hechos acaecidos.

Artículo 26. La Comisión Especial estará integrada de acuerdo con el orden de gobierno respectivo, por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o la persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno Estatal o de la Secretaría del Ayuntamiento, y
- III. La persona titular de la Institución de Seguridad Ciudadana que corresponda.

Artículo 27. Las personas beneficiarias del Integrante del Servicio ascendido, tendrán derecho a las prestaciones sociales correspondientes al grado inmediato superior concedido en los términos del artículo 32 de la presente Ley, independientemente de los años de servicio y años en el grado que haya cumplido.

Artículo 28. Al otorgamiento del ascenso por merito especial a que se refiere el presente Capítulo, se acompañará la entrega a las personas beneficiarias del integrante del servicio fallecido, la Condecoración al Valor Policial Post Mortem, en los términos de la

Ley de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas de las Personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL ASCENSO

Periódico Oficial No. 1 Extraordinario, Febrero 20 del
2025

Artículo 29. El Integrante del Servicio no podrá participar en el concurso de Promoción, si se encuentra en alguno de los motivos establecidos en el artículo 100 de la Ley Estatal.

Artículo 30. Cuando un Integrante del Servicio de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, habiendo sido convocado a tres procesos consecutivos de Promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en ellos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él, se considerará el grado que ostenta como grado tope.

CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 31. El Gobierno del Estado y de los municipios, en términos del artículo 45 de la Ley General, establecerán, con cargo a sus respectivos presupuestos, un sistema complementario de seguridad social, el cual tendrá por objeto mejorar la calidad de vida de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, así como de sus familias y dependientes económicos.

Artículo 32. El sistema complementario de seguridad social estará integrado, al menos, por los siguientes rubros:

- I. Cobertura al cien por ciento de gastos funerarios generados por la defunción del Integrante del Servicio, cuando la causa se suscite durante o como consecuencia del desempeño de sus funciones;
- II. Seguro por fallecimiento o incapacidad total o permanente, cuando la circunstancia se haya generado como consecuencia del desempeño de sus funciones;
- III. Fondo complementario de ahorro para el retiro, y
- IV. Demás prestaciones que el Gobierno del Estado o de los municipios determine, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 33. Las Instituciones de Seguridad Ciudadana, deberán generar un expediente policial de cada uno de sus integrantes, el cual contendrá la trayectoria policial desde el inicio hasta la conclusión de su Servicio Policial, precisando los procesos de Promoción y ascenso en los que ha participado y los que ha obtenido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y comenzará su vigencia el primero de enero del año dos mil veintiséis.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se establece un plazo de 180 días naturales para que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios ajusten los reglamentos y demás disposiciones administrativas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley.

En tanto se adecuen las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, continuarán aplicándose los reglamentos y demás normatividad vigente, en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo que no exceda los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán respectivamente, el Servicio Profesional de Carrera Policial en sus Instituciones de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contemplar en sus Presupuestos de Egresos una partida que permita realizar los concursos de Promoción y ascenso previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contemplar en sus Presupuestos de Egresos una partida para garantizar el cumplimiento del sistema complementario de seguridad social contenido en el Capítulo VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana en términos del artículo 33 fracción III, de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, será la encargada de dar seguimiento en su cumplimiento al objeto de la presente Ley, por parte de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, emitiendo un informe ejecutivo semestral respecto a los avances y cumplimiento al Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO. - PRESIDENTA. - Rúbrica. - DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA. - SECRETARIA. - Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO
Rúbrica y sello

LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica y sello